



**Recurso nº 1390/2018 C.A. Cantabria 64/2018**

**Resolución nº 107/2019**

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL  
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 8 de febrero de 2019.

**VISTO** el recurso especial en materia de contratación interpuesto por D. P. B. G., en representación de VIVO DIAGNÓSTICO S.L., contra el acuerdo de la Mesa de Contratación del Servicio Cántabro de Salud de 28 de noviembre de 2018, por el que se acuerda excluir a la mercantil recurrente del procedimiento negociado sin publicidad 2018/93, para la contratación del *“Servicio de realización resonancia magnética portátil en el Hospital Universitario del Marques de Valdecilla”*, convocado por el Servicio Cántabro de Salud, este Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**Primero.** Con fecha de 29 de septiembre de 2018 el Director Gerente del Servicio Cántabro de Salud ordenó el inicio del expediente de contratación, por procedimiento negociado sin publicidad, del *“Servicio de realización resonancia magnética portátil en el Hospital Universitario del Marques de Valdecilla”*.

Con fecha de 16 de octubre de 2018, el mismo Director Gerente aprobó los Pliegos de Cláusulas Administrativas y de Prescripciones Técnicas que han de regir dicha contratación, con un valor estimado del contrato de 176.400 €, IVA excluido.

**Segundo.** Con fecha de 13 de noviembre de 2018 se cursa la oportuna invitación para participar en dicho procedimiento a la mercantil recurrente, así como a otras tres empresas.

Con fecha de 23 de noviembre de 2018 la mesa de contratación procede a la apertura del archivo A, relativo a la documentación acreditativa de la capacidad para contratar de las dos



empresas que presentaron su oferta, la entidad recurrente y la mercantil UNIDAD MÓVILES QDIAGNOSTICA S.L.U.

Ésta última es admitida y la entidad recurrente sólo provisionalmente, en tanto se le requiere, el mismo 23 de noviembre de 2018, para que subsane en un plazo de tres días hábiles la debida aportación del Anexo III del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares - compromiso de adscripción de medios-, bajo apercibimiento de quedar excluida.

**Tercero.** Con fecha de 28 de noviembre de 2018 la Mesa de Contratación procede a la revisión de la documentación presentada al efecto por la recurrente, y acuerda su exclusión por entender que la adscripción de medios es genérica.

**Cuarto.** Con fecha de 11 de diciembre de 2018, la recurrente formula alegaciones al anterior acuerdo de la Mesa de Contratación señalando, en esencia, que ha sido el día 7 de diciembre cuando ha tenido conocimiento por primera vez del requerimiento de subsanación, aportando nuevamente el Anexo III de Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares.

**Quinto.** Con fecha de 19 de diciembre de 2018 la Mesa de Contratación se reúne al objeto de valorar las alegaciones presentadas por la recurrente con motivo de su exclusión del procedimiento de contratación de referencia, concluyendo en la estimación de las mismas, al entender que el requerimiento de subsanación en su día cursado ha sido cumplimentado en tiempo y forma.

Y así acuerda admitir a dicha empresa y, en consecuencia, continuar con la tramitación del procedimiento de contratación procediendo a la apertura del Archivo B. Realizada dicha apertura, se procede a dar traslado de la documentación presentada por las dos empresas licitadoras, para su valoración y la posterior emisión del correspondiente informe técnico.

**Sexto.** Con fecha de 19 de diciembre de 2018 la Mesa de Contratación, visto el informe técnico emitido, acuerda por unanimidad excluir del proceso de licitación a la entidad recurrente.

Dicha exclusión se basa en que ésta no especificó en su oferta los siguientes requerimientos exigidos por el Pliego de Prescripciones Técnicas:



- la memoria descriptiva de las instalaciones, con los planos, medidas de las salas y medidas de confortabilidad para el paciente

- la memoria de las características técnicas del equipamiento ofertado, así como el año de instalación.

**Séptimo.** Con fecha de 28 de diciembre de 2018 tiene entrada en el Registro Electrónico del Ministerio de Hacienda el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad VIVO DIAGNÓSTICO S.L. contra el anteriormente referido acuerdo de la Mesa de Contratación de 28 de noviembre de 2018, por el que se acuerda su exclusión por entender que la adscripción de medios contenida en el Anexo III es genérica.

**Octavo.** Se ha recibido en este Tribunal el expediente administrativo y el correspondiente informe del órgano de contratación.

**Noveno.** El día 9 de enero de 2019, la secretaría del Tribunal dio traslado del recurso a los restantes licitadores para que pudieran formular alegaciones. Con fecha de 15 de enero de 2019, se han recibido las alegaciones de la entidad UNIDADES MÓVILES QDIAGNOSTICA S.L.U., en cumplimiento del traslado evacuado conforme a lo previsto en el artículo 56.3 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (LCSP).

En las mismas se interesa la inadmisión del presente recurso especial en materia de contratación; y subsidiaria o alternativamente, la desestimación del mismo.

**Décimo.** Se ha recibido en este Tribunal el expediente administrativo y el correspondiente informe del órgano de contratación.

**Undécimo.** Con fecha de 18 de enero de 2019 la Secretaria del Tribunal, por delegación de este, resolvió conceder la medida provisional consistente en suspender el procedimiento de contratación, de conformidad con lo establecido en los artículos 49 y 56 de la LCSP, de forma que según lo establecido en el artículo 57.3 del mismo cuerpo legal, será la resolución del recurso la que acuerde el levantamiento de la medida adoptada.



**Duodécimo.** Posteriormente, con fecha de 21 de enero de 2019, la empresa recurrente presenta escrito interesando el desistimiento de su recurso.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**Primero.** El presente recurso se interpone ante este Tribunal, que es competente para resolverlo, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 45 y 46.2 de la LCSP y en el Convenio celebrado con la Comunidad Autónoma de Cantabria, publicado en el Boletín Oficial del Estado de 13 de diciembre de 2012.

**Segundo.** La recurrente, VIVO DIAGNÓSTICO S.L., está legitimada para interponer el recurso especial en materia de contratación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48.1 de la LCSP, en tanto acredita unos intereses legítimos que han sido afectados, al accionar contra un acuerdo de la Mesa de Contratación que le excluyó del procedimiento de contratación que nos ocupa.

A su vez, la persona que actúa en nombre de la recurrente cuenta con poder de representación bastante, tal y como exige el artículo 51.1.a) de esa misma Ley.

**Tercero.** Por medio del recurso interpuesto se impugna el acuerdo de la Mesa de Contratación del Servicio Cántabro de Salud de 28 de noviembre de 2018, por el que se acuerda excluir a la mercantil recurrente del procedimiento negociado sin publicidad referido, cuyo valor estimado del contrato - 176.400 €, IVA excluido- supera los cien mil euros, por lo que dicho acto es susceptible de recurso ante este Tribunal, de acuerdo con lo dispuesto el artículo 44.1.a) y 2.b) de la LCSP.

**Cuarto.** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 50.1.b) de la LCSP, el presente recurso especial en materia de contratación se ha interpuesto en plazo.

Del expediente administrativo remitido no resulta cuando se notificó o publicó el acuerdo de la Mesa de Contratación de 28 de noviembre de 2018.



Únicamente del Acta nº4, de la reunión de la Mesa de Contratación 19 de diciembre de 2018, resulta que por ésta se asume que el acuerdo de exclusión se recibió por VIVO DIAGNÓSTICO S.L. el día 7 de diciembre de 2018.

Y consta que el recurso especial en materia de contratación tuvo entrada en el en el Registro Electrónico del Ministerio de Hacienda el 28 de diciembre de 2018.

**Quinto.** El artículo 56.1 de la LCSP dispone:

“1. El procedimiento para tramitar los recursos especiales en materia de contratación se registrará por las disposiciones de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, con las especialidades que se recogen en los apartados siguientes.”

Y por su parte, el artículo 94 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, señala que:

“1. Todo interesado podrá desistir de su solicitud o, cuando ello no esté prohibido por el ordenamiento jurídico, renunciar a sus derechos.

2. Si el escrito de iniciación se hubiera formulado por dos o más interesados, el desistimiento o la renuncia sólo afectará a aquellos que la hubiesen formulado.

3. Tanto el desistimiento como la renuncia podrán hacerse por cualquier medio que permita su constancia, siempre que incorpore las firmas que correspondan de acuerdo con lo previsto en la normativa aplicable.

4. La Administración aceptará de plano el desistimiento o la renuncia, y declarará concluso el procedimiento salvo que, habiéndose personado en el mismo terceros interesados, instasen éstos su continuación en el plazo de diez días desde que fueron notificados del desistimiento o renuncia.

5. Si la cuestión suscitada por la incoación del procedimiento entrañase interés general o fuera conveniente sustanciarla para su definición y esclarecimiento, la Administración podrá limitar los efectos del desistimiento o la renuncia al interesado y seguirá el procedimiento.”



Visto el escrito presentado por la recurrente el día 21 de enero de 2019, en el que solicita que se tenga por desistido el recurso, este Tribunal acepta el desistimiento y declara concluso el procedimiento.

**Sexto.** No obstante, el desistimiento manifestado, debemos señalar que en todo caso el recurso habría sido inadmitido por extemporáneo.

En efecto, de conformidad con el acuerdo de la Mesa de Contratación de 19 de diciembre de 2018, por el que, a la vista de las alegaciones de la recurrente de 11 de diciembre, se acuerda admitirla nuevamente en el procedimiento de contratación al entender que el requerimiento de subsanación en su día cursado fue cumplimentado en tiempo y forma, se produjo una carencia sobrevenida del objeto del recurso.

Y ello porque el recurso se dirigía frente al acuerdo de la Mesa de Contratación de 28 de noviembre de 2018 –Acta nº2-, por el que se excluyó a la recurrente del procedimiento de contratación; pero que, por posterior acuerdo de la misma Mesa de 19 de diciembre de 2018 –Acta nº4-, se estimaron las alegaciones de ésta y se la incluyó nuevamente en dicho procedimiento. Y, por tanto, ninguna duda hay que el primer acuerdo, el impugnado, quedó sin efecto con ocasión de la posterior inclusión de la recurrente en el procedimiento de contratación.

Así, careciendo de efectos el acuerdo impugnado, la cuestión suscitada habría quedado sin objeto, procediendo por tanto declarar la inadmisión del recurso, sin necesidad de entrar a examinar los motivos de impugnación aducidos en el mismo.

Por todo lo anterior,

**VISTOS** los preceptos legales de aplicación,

**ESTE TRIBUNAL**, en sesión celebrada en el día de la fecha **ACUERDA**:

**Primero.** Aceptar el desistimiento del recurso interpuesto por D. P. B. G., en representación de VIVO DIAGNÓSTICO S.L., contra el acuerdo de la Mesa de Contratación del Servicio Cántabro de Salud de 28 de noviembre de 2018, por el que se acuerda excluir a la mercantil



recurrente del procedimiento negociado sin publicidad 2018/93, para la contratación del “servicio de realización resonancia magnética portátil en el Hospital Universitario del Marques de Valdecilla”, convocado por el Servicio Cántabro de Salud.

**Segundo.** Levantar la suspensión del procedimiento de contratación, de conformidad con lo establecido en el artículo 57.3 de la LCSP.

**Tercero.** Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 58 de la LCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cantabria, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente al de la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1.k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.